

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA**, radicado bajo el No. 2021-00064-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, en contra del artículo noveno la precitada sentencia, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 10, 11 y 14 de agosto de la presente anualidad, teniendo que el apoderado judicial de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, presentó escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de agosto de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PERSONA FALLECIDA DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO) PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00064-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, previo las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Este despacho mediante proveído del día octubre 26 de 2021, decidió acoger la medida provisional solicitada por la parte demandante, de lo cual se resolvió:

“PRIMERO: ACOGER, la medida provisional suspensión de cualquier trámite que haya iniciado o pretenda iniciar la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que tenga por objeto la pretensión de reclamar sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**, conforme a lo expuesto en precedencia. (...).”

Que en atención a que se encontró plenamente probado que el señor **FRANCISCO ANTONIO CABARCAS MEJÍA (Q.E.P.D)**, era el padre biológico de la menor **V.M.M.**, esta judicatura accedió a las peticiones presentadas en la demanda, ordenando que se tuviera para todos los efectos que la menor se llamaría **V.C.M.**

De igual manera, se decidió que una vez ejecutoriada la providencia se ordenaría la terminación y el archivo de este proceso, por consiguiente, el levantamiento de la medida provisional, consistente en la suspensión de cualquier trámite iniciado por la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que tenía por objeto la pretensión de reclamar

sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante FRANCISCO CABARCAS MEJÍA, tal y como consta a continuación:

“NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la terminación y el archivo de este proceso, así como el levantamiento de la medida provisional decretada al interior del mismo, consistente en la suspensión del trámite iniciado por la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que tenía por objeto la pretensión de reclamar sumas dinerarias que hayan estado en cabeza del causante **FRANCISCO CABARCAS MEJÍA**. Por secretaria ofíciase para tal fin.”

2. TRÁMITE

En fecha agosto 09 de 2023 se corrió traslado por Secretaría del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral noveno de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, corriendo los días 10, 11 y 14 de agosto de la presente anualidad, en razón a ello, el apoderado judicial de la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN**, presentó escrito describiendo el traslado del mencionado recurso, donde manifiesta:

*“(…) Es imperativo mencionar así mismo, que con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, lo que se pretende es que el juez de instancia, **ACLARE O ADICIONE**, el numeral **noveno**, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, que reconoce la paternidad del difunto FRANCISCO CABARCAS MEJÍA, a favor de la menor VALERIA CABARCAS MARULANDA, por lo cual es su despacho, quien tendría que pronunciarse sobre la complementación o aclaración tal como lo establece el artículo 287 del C.G.P.*

No obstante lo anterior, se hace necesario, señoría, pedir que se dé aplicación a la sentencia de proferida por su despacho, en la cual se accede a cada una de las pretensiones de la demanda, a favor de la menor VALERIA CABARCAS MEJÍA, y se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda al cambio de apellido de la menor. Igualmente a todos los derechos patrimoniales que como hija única y heredera del causante FRANCISCO CABARCAS MEJÍA, le corresponden.

Es por ello, que no obstante si su despacho considera pertinente acceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se de aplicación a todos los demás puntos de la misma, que no fueron objeto de recurso, a fin de no afectar los derechos de la menor.

*Por otro lado resulta apropiado mencionar que si bien es cierto, la parte demandada, tiene confusión en lo establecido en el **numeral noveno**, de la parte resolutive de la sentencia, no debió presentar recurso, sino que debió solicitar **una aclaración a su despacho**.*

III. PETICIONES.

PRIMERA. Solicito comedidamente, dar cumplimiento en forma ipso facto a la Sentencia del 21 de julio de 2023 emitida por ese Juzgado, y resaltando que VALERIA CABARCAS MARULANDA, es la heredera única de los todos derechos que le corresponden a su padre fallecido.

SEGUNDA. Que se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que proceda al cambio de apellido de la menor VALERIA, tal como fue ordenado por su despacho en la mencionada sentencia.

TERCERA. Se niegue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por carecer de **fundamento legal** y por ser **temerario**, teniendo en cuenta que lo que el apoderado judicial debió solicitar, fue una aclaración del numeral **noveno de la sentencia** en cita.”

3. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., señala:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)”

Así las cosas, observa esta operadora judicial que el apoderado judicial de la señora **ADELA CABARCAS DE MEJIA**, interpone recurso de apelación para que se aclare o se adicione a la sentencia de data julio 21 de 2023, de la siguiente manera:

“(...) interpongo recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de julio de 2023 proferida por su Despacho en el sentido que aclare y adicione lo determinado en el artículo noveno de la parte resolutive de la sentencia consistente al levantamiento de la medida provisional decretada al interior del mismo consistente en la suspensión del trámite iniciado por la parte demandada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SUSTENTACIÓN:

La apelación consiste en que se aclare o adicione esta providencia puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil había ordenado la cancelación de las prestaciones sociales en cabeza de mi poderdante señora ADELA MEJÍA DE CABARCA y por tanto la mitad de esa suma de dinero correspondería a mi cliente por ser la señora madre del difunto, dependía económicamente de su difunto hijo y estaría en peligro el mínimo vital de la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que es una señora de más de 80 años, carece de renta alguna y ya había consolidado un derecho adquirido sobre esa acreencia, por ser una persona vulnerable de especial protección del estado debe asignársele su cuota alimentaría para garantizarle el mínimo vital.”

Así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del de la providencia de data julio 21 de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 323 del canon procesal, que estipula que cuando se haya interpuesto apelación expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán.

Es de advertir, que esta agente judicial se percata que la Registraduría Nacional del Estado Civil, presenta escrito donde manifiesta:

“Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora Adela Mejía de Cabarcas en la cual relaciona el Oficio No 360 del 21 de julio del 2023 emitido por ese despacho y referido al levantamiento de la medida cautelar correspondiente al 50 % del valor de las cesantías definitivas del señor Francisco Antonio Cabarcas Mejía; de manera atenta nos permitimos solicitarles allegarnos copia del mismo con el fin de dar el respectivo trámite.”

Como quiera que lo solicitado por esa entidad, se enmarca en el numeral noveno de la sentencia del día 21 de julio de 2023, en este instante procesal no es posible acceder a lo solicitado, puesto que ese literal se encuentra sujeto a lo decidido por el superior, en razón a ello, se ordenará oficiar en tal sentido indicando que una vez regrese del mismo, se comunicará lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia - Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ADELA MEJÍA DE CABARCAS**, en contra del numeral noveno de la sentencia de fecha julio 21 de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia - Laboral para que se surta la alzada.

TERCERO: Dar cumplimiento a los numerales no apelados de la sentencia de fecha julio 21 De 2023.

CUARTO: No acceder a lo solicitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ofíciase en tal sentido, e infórmesele que el numeral noveno de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial de la señora **ADELA CABARCAS DE MEJIA**, e indíquesele que dicho recurso fue resuelto en efecto suspensivo, por lo que una vez decida la alzada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia - Laboral, se comunicará lo resuelto por el mismo.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb7ecf66b3e0ea7e0cc014620332fcbcf24be32a34fee84bd2aff6c40b591f**

Documento generado en 17/08/2023 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>